

Nº

-2023-PRODUCE

Lima,

VISTOS: El Oficio Nº xxxxxx-2023-OEFA/DSAP de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) con el que remite el Informe Nº xxxxx-2023-OEFA/DSAP-CPES de su Oficina de Coordinación de Supervisión Ambiental en Pesca; el Oficio Nº XXXXX-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Informe Nº XXXXX-PRODUCE/DGAAMPA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas con el que traslada el Informe Nº XXXXXX-2023-PRODUCE/DIGAM-XXXX de su Dirección de Gestión Ambiental; el Informe Nº XXXXX-2023-PRODUCE/DGPARPA de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura con el que hace suyo el Informe Nº XXXXX-2023-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento; y el Informe Nº XXXXX-2023-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1047, establece que dicho Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Asimismo, el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el artículo 6 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley Nº 25977, establece que el Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico;

Que, el artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, señala que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad;



Que, el artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que los informes de monitoreo ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la autoridad competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidas en dicha legislación;

Que, según lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, el muestreo, la ejecución de mediciones, las determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción; asimismo, los reportes de monitoreo así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) o la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción;



Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, establece que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación vigente para el procesamiento de productos hidrobiológicos destinados para el consumo humano directo e indirecto deberán presentar al OEFA, los resultados de análisis físico-químico y los informes correspondientes según corresponda, con la frecuencia y plazos establecidos en el mismo Protocolo;

Que, el numeral 6.8.5 del punto 6 del citado Protocolo establece que los reportes de monitoreo e informes anuales de monitoreo deben ser presentados en versión impresa y digital ante la entidad de fiscalización competente, para su sistematización y acciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00028-2021-OEFA/CD se crea el Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental (Módulo IMA) del OEFA, como el medio electrónico a través del cual los administrados bajo su competencia cumplen con la obligación de entregar sus informes de monitoreo ambiental, para que la Entidad realice la verificación respectiva;



Que, con la creación del Módulo IMA no resulta necesario continuar con la exigencia de presentar la versión impresa de los reportes de monitoreo e informes anuales de monitoreo, dado que se cuenta con un servicio digital que facilita el registro de la información y su sistematización;

Que, para el cumplimiento de los lineamientos exigidos en el citado Protocolo resulta necesario incluir la Cadena de Custodia y el Certificado de Calibración, como documentos que el administrado debe anexar al reporte de monitoreo junto con el Informe de Ensayo, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de su obligación;

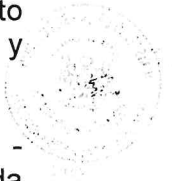
Que, en el marco de lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, considerando las opiniones del OEFA y MINAM, ha propuesto la modificación del Protocolo de Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto;

Que, con el Informe N° xxxxx-2023-PRODUCE/DGPARPA, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, hace suyo el Informe N° XXX-2023-PRODUCE/DPO de su Dirección de Políticas y Ordenamiento, el cual concluye que la modificación del numeral 6.8.5 del punto 6 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto resulta importante dado que brindará facilidades a los administrados y facilitará la trazabilidad de los informes de monitoreo;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 2023-PRODUCE/OGAJ, señala que resulta legalmente viable la emisión de la citada Resolución Ministerial;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación del numeral 6.8.5 del punto 6 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

Modificar el numeral 6.8.5 del punto 6 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 271-2020-PRODUCE, conforme al siguiente texto:

“6.8.5 Presentación de Informes de monitoreo

Los informes a presentar son de dos tipos: reporte de monitoreo e informe anual de monitoreo, los cuales deben ser entregados al OEFA, según el plazo previsto en el presente documento, y a través del Módulo de Registro de Informes de Monitoreo Ambiental – Módulo IMA, para su sistematización y acciones en el ámbito de su competencia. Dicha entidad remite la información sistematizada al Ministerio de la Producción.

En caso de plantas de CHI, cuando no se autorice una segunda temporada de pesca del recurso anchoveta, el plazo de presentación del informe anual de monitoreo se computa a partir del primer día hábil del mes de enero del año siguiente.

El reporte de monitoreo debe contener los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo en original del laboratorio, la cadena de custodia y el certificado de calibración.

El OEFA, en el ejercicio de sus funciones, verifica la información presentada y adopta las acciones que corresponda”.

Artículo 2. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional (www.gob.pe/produce) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

